



| Cons. | EXPEDIENTE              | CLASE                            | DEMANDANTE                                 | DEMANDADO                     | TIPO DE TRASLADO                             | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------|---------------|-------------|
| 1     | 005 - 2018 - 00104 - 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. | L.M.M.                        | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 7/02/2023     | 9/02/2023   |
| 2     | 072 - 2016 - 00416 - 00 | Ejecutivo Singular               | CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA   | INVERSIONES EL GIRASOL S.A.S. | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.  | 7/02/2023     | 9/02/2023   |

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO [entradasofajcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:entradasofajcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-02-06 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA  
SECRETARIO(A)

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCO COLPATRIA S.A. MULTIBANCA COLPATRIA S.A. -v.s.- LUZ MERY MORALES MORALES No. 05-2018-0104 (JUZGADO DE ORIGEN 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.)

*URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente presento a usted la liquidación del crédito actualizada para efectos de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Así mismo*

**Liquidación aprobada el 5 de agosto de 2020**

**PAGARÉ No. 204004018270**

Crédito en mora desde: veintiocho (28) de mayo de 2018

Tasa de interés: moratorio 12.3% plazo 8.2%

|                                                    |                         |
|----------------------------------------------------|-------------------------|
| 1. Capital en UVR                                  | 913.373.1783            |
| 2. Capital Insoluto (UVR \$267.0935)               | \$243.956.039,00        |
| 3. Intereses moratorios (28/05/2018 al 14/06/2019) | \$30.210.702,71         |
| <b>SUBTOTAL</b>                                    | <b>\$274.166.741,71</b> |

**Liquidación actualizada al 12 de octubre de 2022**

|                                                    |                         |
|----------------------------------------------------|-------------------------|
| 1. Capital en UVR                                  | 904.816.3820            |
| 2. Capital Insoluto (UVR \$317.5234)               | \$287.300.374,00        |
| 3. Intereses moratorios (28/05/2018 al 14/06/2019) | \$30.210.702,71         |
| 4. Intereses moratorios (15/06/2019 al 12/10/2022) | \$112.958.845,84        |
| <b>SUBTOTAL</b>                                    | <b>\$430.469.922,55</b> |

**TOTAL**

**\$430.469.922,55**

Del Señor Juez Atentamente,



URIEL ANDRIO MORALES LOZANO

T.P. 70.994 Del Consejo Superior de la Judicatura

E-MAIL: [andrio59@outlook.com](mailto:andrio59@outlook.com)

PAGARE No. 204004018270

CAPITAL \$ 287.300.374,00

| Desde           | Hasta      | Dias | Tasa Mensual(%) |    |                |
|-----------------|------------|------|-----------------|----|----------------|
| 15/06/2019      | 30/06/2019 | 16   | 0,97            | \$ | 1.486.300,60   |
| 1/07/2019       | 31/07/2019 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/08/2019       | 31/08/2019 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/09/2019       | 30/09/2019 | 30   | 0,97            | \$ | 2.786.813,63   |
| 1/10/2019       | 31/10/2019 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/11/2019       | 30/11/2019 | 30   | 0,97            | \$ | 2.786.813,63   |
| 1/12/2019       | 31/12/2019 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/01/2020       | 31/01/2020 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/02/2020       | 29/02/2020 | 29   | 0,97            | \$ | 2.693.919,84   |
| 1/03/2020       | 31/03/2020 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/04/2020       | 30/04/2020 | 30   | 0,97            | \$ | 2.786.813,63   |
| 1/05/2020       | 31/05/2020 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/06/2020       | 30/06/2020 | 30   | 0,97            | \$ | 2.786.813,63   |
| 1/07/2020       | 31/07/2020 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/08/2020       | 31/08/2020 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/09/2020       | 30/09/2020 | 30   | 0,97            | \$ | 2.786.813,63   |
| 1/10/2020       | 31/10/2020 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/11/2020       | 30/11/2020 | 30   | 0,97            | \$ | 2.786.813,63   |
| 1/12/2020       | 31/12/2020 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/01/2021       | 31/01/2021 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/02/2021       | 28/02/2021 | 28   | 0,97            | \$ | 2.601.026,05   |
| 1/03/2021       | 31/03/2021 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/04/2021       | 30/04/2021 | 30   | 0,97            | \$ | 2.786.813,63   |
| 1/05/2021       | 31/05/2021 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/06/2021       | 30/06/2021 | 30   | 0,97            | \$ | 2.786.813,63   |
| 1/07/2021       | 31/07/2021 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/08/2021       | 31/08/2021 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/09/2021       | 30/09/2021 | 30   | 0,97            | \$ | 2.786.813,63   |
| 1/10/2021       | 31/10/2021 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/11/2021       | 30/11/2021 | 30   | 0,97            | \$ | 2.786.813,63   |
| 1/12/2021       | 31/12/2021 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/01/2022       | 31/01/2022 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/02/2022       | 28/02/2022 | 28   | 0,97            | \$ | 2.601.026,05   |
| 1/03/2022       | 31/03/2022 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/04/2022       | 30/04/2022 | 30   | 0,97            | \$ | 2.786.813,63   |
| 1/05/2022       | 31/05/2022 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/06/2022       | 30/06/2022 | 30   | 0,97            | \$ | 2.786.813,63   |
| 1/07/2022       | 31/07/2022 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/08/2022       | 31/08/2022 | 31   | 0,97            | \$ | 2.879.707,42   |
| 1/09/2022       | 30/09/2022 | 30   | 0,97            | \$ | 2.786.813,63   |
| 1/10/2022       | 12/10/2022 | 12   | 0,97            | \$ | 1.114.725,45   |
| Total Intereses |            |      |                 | \$ | 112.958.845,84 |
| Subtotal        |            |      |                 | \$ | 400.259.219,84 |

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL  
CRÉDITO

|                     |    |                |
|---------------------|----|----------------|
| Capital             | \$ | 287.300.374,00 |
| Total Intereses (+) | \$ | 112.958.845,84 |
| Abonos (-)          | \$ | 0,00           |
| TOTAL               |    |                |
| OBLIGACIÓN          | \$ | 400.259.219,84 |

TV. Recurso.

05-2018-0104

201  
702

RE: PROCESO No. 05-2018-0104

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/10/2022 11:29

Para: andrio59 <andrio59@outlook.com>

ANOTACION

Radicado No. 6304-2022, Entidad o Señor(a): URIEL MORALES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//005-2018-104 JDO. 3 CTO EJEC//De: Uriel Andrio Morales <Andrio59@outlook.com> Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 14:52//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| RADICADO                                                                                     | 6304-22  |
| Fecha Recibido                                                                               | 12-10-22 |
| Recepcionado por                                                                             | 02       |
| Quien Recibe cita                                                                            | JARS     |

NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Uriel Andrio Morales <Andrio59@outlook.com>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 14:52

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ACTIVOJURIDICOSAS@GMAIL.COM <ACTIVOJURIDICOSAS@GMAIL.COM>

Asunto: PROCESO No. 05-2018-0104

Buen día,

Adjunto memorial para lo pertinente y conocimiento.

Cordial saludo,

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO S.A.S

Abogado Externo  
Cra 13 A No.38-39 Ofc 203  
Telf 3406135/ 2328269  
Cel 310-8095950  
[director@urielmoralessas.com](mailto:director@urielmoralessas.com)

 República de Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.  
**ENTRADA AL DESPACHO**

En la Fecha: 26-02-23

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito

Firma Secretario, \_\_\_\_\_

 República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.  
**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 06-02-23 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 07-02-23  
y queda en 09-02-23  
Firma G06

**ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA**  
**ACOPROHO LTDA**  
**NIT 830.068.054.1**  
**CARRERA 8ª No 16 – 88 OFICINA 501 EDIFICIO FURGOR - BOGOTA**  
**TELEFONO (601) 808 8022 Cel. 314 270 2647**  
**EMAIL: acoproholtda@hotmail.com**

---

Señor

**JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**JUZGADO ORIGEN: 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 1100140030722016-00416**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA P.H.**

**DEMANDADA: INVERSIONES EL GIRASOL S.A.S.**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

**JUAN CAMILO VALIENTE MORALES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y portador de la T.P. No 250.772 del C.S.J. apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito me permito manifestar al Señor Juez que promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD** por la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y el artículo 25 del C. G. del P., me permito solicitar con mi acostumbrado respeto al Señor Juez se sirva, realizar un Control de Legalidad, decretando la nulidad de lo actuado, en especial del auto de fecha 12 de enero de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva acumulada y de las actuaciones siguientes a dicho auto y en su lugar se rechace el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular por la falta de competencia en razón a la cuantía, toda vez que el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá y no del Circuito de Bogotá y consecuentemente sea enviado el expediente al Juez Competente que para el presente asunto es el Juez Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en lo consagrado en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., el que señala que *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...) En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente..."*, con mi acostumbrado respeto me permito solicitar al Señor Juez se sirva, realizar un Control de Legalidad, decretando la nulidad de lo actuado, en especial del auto de fecha 12 de enero de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva acumulada y de las actuaciones siguientes a dicho auto y en su lugar se rechace el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular por la falta de competencia en razón a la cuantía, toda vez que el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá y no del Circuito de Bogotá y sea enviado el expediente al Juez Competente que para el presente asunto es el Juez Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes:

## HECHOS

1. Es menester señalar que la entidad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA P.H.** es una entidad sometida al Régimen de Propiedad Horizontal, por lo tanto, se deben tener en cuenta todas las normativas que han regulado el Régimen de Propiedad Horizontal, en especial la Ley 675 de 2001 (Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal).

2. Al momento de determinar la cuantía de las pretensiones en el presente asunto, el Señor Juez debe tener en cuenta que en este caso se está ante un cobro ejecutivo por **CUOTAS PERIÓDICAS** de administración de una propiedad horizontal **esto es que su cobro es POR INSTALAMENTOS o lo que es lo mismo se está ante OBLIGACIONES PERIODICAS**, lo que quiere decir que es necesario remitirse al artículo 78 de la Ley 675 de 2001 (Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal); el señalado artículo contempla lo siguiente:

Artículo 78 de la Ley 675 del 2001:

***“ARTÍCULO 78. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y SOSTENIMIENTO. Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.”*** (Negrilla y subrayado no hace parte de la norma en cita)

Como antes indiqué, en este caso **EXISTE NORMA ESPECIAL** la cual es la Ley 675 del 2001 y el artículo 78 de esta Ley 675 del 2001 es el que permite evidenciar que se está ante un proceso ejecutivo por **CUOTAS PERIÓDICAS** de administración de una propiedad horizontal **esto es que su cobro es POR INSTALAMENTOS**.

Entre las obligaciones que contempla la Ley 675 de 2001, señala que los copropietarios tienen un deber al pago **PERIÓDICO** de una cuota de administración.

Lo que quiere decir que **CADA UNA DE LAS CUOTAS SON EXIGIBLES DE MANERA INDEPENDIENTE**, sin embargo, de ninguna manera significa que si posterior a que se libre mandamiento de pago y hasta que se dicte sentencia o incluso después del fallo, la demandada continua con el incumplimiento de sus obligaciones periódicas, esto es sin realizar el pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, el proceso se convierta en mayor cuantía, como mal ha sido interpretado por el Señor Juez del Circuito.

Al observar el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia por parte del Señor Juez Setenta y Dos (72) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 26 de Agosto de 2016 (visto a fls. 36 y 37), se puede ver que el proceso era de menor cuantía, cuyo conocimiento es del Juez Civil Municipal, por cuanto el capital pretendido era la suma de \$26.656.125,00 y sumando los intereses era la suma de \$70.806.367, lo que para el año 2016 (fecha de presentación de la demanda) eran menos de 150 SMLMV, empero, ya que el proceso es de cobro de cuotas periódicas o instalamentos, bajo esa perspectiva se estaría ante un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento es del Juez Civil Municipal.

En el mencionado auto, se libró mandamiento de pago así:

*“... 1. Por la suma de \$14.703.925,00 por concepto de cuotas de administración causada en el mes de junio de 1998 y hasta febrero de 2010 no pagadas según lo discriminado en el certificado de deuda aportado (fl. 3 a 6) con vencimiento el último día del mes de febrero de 2010, y de conformidad con el valor discriminado en el libelo introductorio.*

2. Por la suma de \$1.413.000,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de marzo a diciembre de 2010 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 3 a 6) con vencimiento el último día del mes que se generó, y de conformidad con el valor discriminado en el libelo introductorio.

3. Por la suma de \$1.750.800,00 por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria causada en el periodo de enero a diciembre de 2011 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado con vencimiento el último día del mes que se generó, y de conformidad con el valor discriminado en el libelo introductorio.

4. Por la suma de \$1.864.800,00 por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria causada en el periodo de enero a diciembre de 2012 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado con vencimiento el último día del mes que se generó, y de conformidad con el valor discriminado en el libelo introductorio.

5. Por la suma de \$1.936.800,00 por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria causada en el periodo de enero a diciembre de 2013 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado con vencimiento el último día del mes que se generó, y de conformidad con el valor discriminado en el libelo introductorio.

6. Por la suma de \$2.062.800,00 por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria causada en el periodo de enero a diciembre de 2014 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado con vencimiento el último día del mes que se generó, y de conformidad con el valor discriminado en el libelo introductorio.

7. Por la suma de \$2.160.000,00 por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria causada en el periodo de enero a abril de 2015 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado con vencimiento el último día del mes que se generó, y de conformidad con el valor discriminado en el libelo introductorio.

7. Por la suma de \$764.000,00 por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria causada en el periodo de enero a abril de 2016 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado con vencimiento el último día del mes que se generó, y de conformidad con el valor discriminado en el libelo introductorio.

8. Por los intereses de mora causados sobre los anteriores capitales liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de los mismos..."

El anterior mandamiento de pago fue adicionado en auto de fecha 12 de Septiembre de 2016 (visto a folio 39) por parte del Señor Juez Setenta y Dos (72) Civil Municipal de Bogotá; así:

"... ADICIONAR el auto de apremio proferido el 26 de agosto de 2016 (fl. 36 y 37) en el sentido de indicar que se concede el mismo respecto de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y hasta que se verifique el pago total de las mismas, siempre que se encuentren debidamente certificadas."



Lo anterior quiere decir que al momento en que se presentó la demanda (13/06/2016), las pretensiones ascendían a la suma de \$26.656.125,00, así:

| AÑOS               | MESES                        | VALOR            |
|--------------------|------------------------------|------------------|
| 1998- 2010         | Junio de 1998 a Febrero 2010 | \$ 14.703.925,00 |
| 2010               | Marzo a Diciembre            | \$ 1.413.000,00  |
| 2011               | Enero a Diciembre            | \$ 1.750.800,00  |
| 2012               | Enero a Diciembre            | \$ 1.864.800,00  |
| 2013               | Enero a Diciembre            | \$ 1.936.800,00  |
| 2014               | Enero a Diciembre            | \$ 2.062.800,00  |
| 2015               | Enero a Diciembre            | \$ 2.160.000,00  |
| 2016               | Enero a Abril                | \$ 764.000,00    |
| TOTAL PRETENSIONES |                              | \$ 26.656.125,00 |

Sumando los intereses era la suma de \$70.806.367, lo que para el año 2016 (fecha de presentación de la demanda) eran menos de 150 SMLMV, empero, ya que el proceso es de cobro de cuotas periódicas o instalamentos, bajo esa perspectiva se estaría ante un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento es del Juez Civil Municipal.

Si se observa lo que indica el artículo 25 del C. G. del P., se puede ver que se está ante un proceso de conocimiento de un Juez Civil Municipal, en razón a la cuantía, dicho artículo señala:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...*”

- El día 1 de Diciembre de 2022 el suscrito solicitó copia del acta con el cual el día 21 de octubre de 2022 enviaron el presente proceso a la oficina judicial para que fuera repartido a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bogotá, esto con el fin de conocer el Juzgado de Ejecución del Circuito que conocía del proceso, para presentar la solicitud de nulidad, ya que los Juzgados Civiles del Circuito no son los competentes en razón a la cuantía de las pretensiones y para que este en un control de legalidad se remitiera el proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal.
- Debido a que no me fue puesto en conocimiento el auto de fecha 12 de enero de 2023, no me fue posible realizar la solicitud de nulidad con antelación. Relativo al principio de publicidad de las providencias judiciales, la H. Corte Constitucional en sentencia C-641 del 2002 proferida por el Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, aclaró:

*“... El principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, lo que se opone a aquellas decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia participativa...”*

Por lo anterior, se omitió la aplicación del principio de publicidad del auto de fecha 12 de enero de 2023.

5. El artículo 132 del C. G. del P. contempla un deber por parte de todos los Jueces, con el fin de corregir las nulidades, que para el presente asunto es la falta de competencia en razón a la cuantía y la corrección se dará en tanto sea enviado el presente proceso al Juez Competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Este artículo 132 del C. G. del P., señala:

***“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”***

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es menester señalar que la entidad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA P.H.** es una entidad sometida al Régimen de Propiedad Horizontal, por lo tanto, se deben tener en cuenta todas las normativas que han regulado el Régimen de Propiedad Horizontal, en especial la Ley 675 de 2001 (Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal).

Al momento de determinar la cuantía de las pretensiones en el presente asunto, el Señor Juez debe tener en cuenta que en este caso se está ante un cobro ejecutivo por **CUOTAS PERIÓDICAS** de administración de una propiedad horizontal ***esto es que su cobro es POR INSTALAMENTOS o lo que es lo mismo se está ante OBLIGACIONES PERIÓDICAS***, lo que quiere decir que es necesario remitirse al artículo 78 de la Ley 675 de 2001 (Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal); el señalado artículo contempla lo siguiente:

Artículo 78 de la Ley 675 del 2001:

***“ARTÍCULO 78. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y SOSTENIMIENTO. Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.”*** (Negrilla y subrayado no hace parte de la norma en cita)

Como antes indiqué, en este caso **EXISTE NORMA ESPECIAL** la cual es la Ley 675 del 2001 y el artículo 78 de esta Ley 675 del 2001 es el que permite evidenciar que se está ante un proceso ejecutivo por **CUOTAS PERIÓDICAS** de administración de una propiedad horizontal ***esto es que su cobro es POR INSTALAMENTOS***.

Entre las obligaciones que contempla la Ley 675 de 2001, señala que los copropietarios tienen un deber al pago **PERIÓDICO** de una cuota de administración.

Lo que quiere decir que **CADA UNA DE LAS CUOTAS SON EXIGIBLES DE MANERA INDEPENDIENTE**, sin embargo, de ninguna manera significa que si posterior a que se libre mandamiento de pago y hasta que se dicte sentencia o incluso después del fallo, la demandada continua con el incumplimiento de sus obligaciones periódicas, esto es sin realizar el pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, el proceso se convierta en mayor cuantía, como mal ha sido interpretado por el Señor Juez del Circuito.

Al observar el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia por parte del Señor Juez Setenta y Dos (72) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 26 de Agosto de 2016 (visto a fls. 36 y 37), se puede ver que el proceso era de menor cuantía, cuyo conocimiento es del Juez Civil Municipal, por cuanto el capital pretendido era la suma de \$26.656.125,00 y sumando los intereses era la suma de \$70.806.367, lo que para el año 2016 (fecha de presentación de la demanda) eran menos de 150 SMLMV, empero, ya que el proceso es de cobro de cuotas periódicas o instalamentos, bajo esa perspectiva se

estaría ante un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento es del Juez Civil Municipal.

En el mencionado auto, se libró mandamiento de pago así:

*“... 1. Por la suma de \$14.703.925,00 por concepto de cuotas de administración causada en el mes de junio de 1998 y hasta febrero de 2010 no pagadas según lo discriminado en el certificado de deuda aportado (fl. 3 a 6) con vencimiento el último día del mes de febrero de 2010, y de conformidad con el valor discriminado en el libelo introductorio.*

*2. Por la suma de \$1.413.000,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de marzo a diciembre de 2010 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 3 a 6) con vencimiento el último día del mes que se generó, y de conformidad con el valor discriminado en el libelo introductorio.*

*3. Por la suma de \$1.750.800,00 por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria causada en el periodo de enero a diciembre de 2011 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado con vencimiento el último día del mes que se generó, y de conformidad con el valor discriminado en el libelo introductorio.*

*4. Por la suma de \$1.864.800,00 por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria causada en el periodo de enero a diciembre de 2012 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado con vencimiento el último día del mes que se generó, y de conformidad con el valor discriminado en el libelo introductorio.*

*5. Por la suma de \$1.936.800,00 por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria causada en el periodo de enero a diciembre de 2013 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado con vencimiento el último día del mes que se generó, y de conformidad con el valor discriminado en el libelo introductorio.*

*6. Por la suma de \$2.062.800,00 por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria causada en el periodo de enero a diciembre de 2014 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado con vencimiento el último día del mes que se generó, y de conformidad con el valor discriminado en el libelo introductorio.*

*7. Por la suma de \$2.160.000,00 por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria causada en el periodo de enero a abril de 2015 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado con vencimiento el último día del mes que se generó, y de conformidad con el valor discriminado en el libelo introductorio.*

*7. Por la suma de \$764.000,00 por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria causada en el periodo de enero a abril de 2016 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado con vencimiento el último día del mes que se generó, y de conformidad con el valor discriminado en el libelo introductorio.*

*8. Por los intereses de mora causados sobre los anteriores capitales liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de los mismos...”*

El anterior mandamiento de pago fue adicionado en auto de fecha 12 de Septiembre de 2016 (visto a folio 39) por parte del Señor Juez Setenta y Dos (72) Civil Municipal de Bogotá; así:

*“... ADICIONAR el auto de apremio proferido el 26 de agosto de 2016 (fl. 36 y 37) en el sentido de indicar que se concede el mismo respecto de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y hasta que se verifique el pago total de las mismas, siempre que se encuentren debidamente certificadas.”*

Lo anterior quiere decir que al momento en que se presentó la demanda (13/06/2016), las pretensiones ascendían a la suma de **\$26.656.125,00**, así:

| AÑOS                      | MESES                        | VALOR                   |
|---------------------------|------------------------------|-------------------------|
| 1998- 2010                | Junio de 1998 a Febrero 2010 | \$ 14.703.925,00        |
| 2010                      | Marzo a Diciembre            | \$ 1.413.000,00         |
| 2011                      | Enero a Diciembre            | \$ 1.750.800,00         |
| 2012                      | Enero a Diciembre            | \$ 1.864.800,00         |
| 2013                      | Enero a Diciembre            | \$ 1.936.800,00         |
| 2014                      | Enero a Diciembre            | \$ 2.062.800,00         |
| 2015                      | Enero a Diciembre            | \$ 2.160.000,00         |
| 2016                      | Enero a Abril                | \$ 764.000,00           |
| <b>TOTAL PRETENSIONES</b> |                              | <b>\$ 26.656.125,00</b> |

Sumando los intereses era la suma de \$70.806.367, lo que para el año 2016 (fecha de presentación de la demanda) eran menos de 150 SMLMV, empero, ya que el proceso es de cobro de cuotas periódicas o instalamentos, bajo esa perspectiva se estaría ante un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento es del Juez Civil Municipal.

Si se observa lo que indica el artículo 25 del C. G. del P., se puede ver que se está ante un proceso de conocimiento de un Juez Civil Municipal, en razón a la cuantía, dicho artículo señala:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”*

Los artículos 17 y 18 del C. G. del P. dispusieron lo siguiente:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía...”*

***“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:***

***1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...”***

Por lo anterior, en el presente caso LA COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA RADICA en LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES y NO en los Jueces Civiles del Circuito, por lo que es necesario que sea corregida esa irregularidad y sea enviado el presente proceso al Juez Competente, esto es al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

El artículo 132 del C. G. del P. contempla un deber por parte de todos los Jueces, con el fin de corregir las nulidades, que para el presente asunto es la falta de competencia en razón a la cuantía y la corrección se dará en tanto sea enviado el presente proceso al Juez Competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Este artículo 132 del C. G. del P., señala:

***“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”***

Por lo anterior y con mi acostumbrado respeto me permito solicitar al Señor Juez se sirva, realizar un Control de Legalidad, decretando la nulidad de lo actuado, en especial del auto de fecha 12 de enero de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva acumulada y de las actuaciones siguientes a dicho auto y en su lugar se rechace el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular por la falta de competencia en razón a la cuantía, toda vez que el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá y no del Circuito de Bogotá y sea enviado el expediente al Juez Competente que para el presente asunto es el Juez Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en lo consagrado en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., el que señala que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...) En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*, con mi acostumbrado respeto me permito solicitar al Señor Juez se sirva, realizar un Control de Legalidad, decretando la nulidad de lo actuado, en especial del auto de fecha 12 de enero de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva acumulada y de las actuaciones siguientes a dicho auto y en su lugar se rechace el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular por la falta de competencia en razón a la cuantía, toda vez que el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá y no del Circuito de Bogotá y sea enviado el expediente al Juez Competente que para el presente asunto es el Juez Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

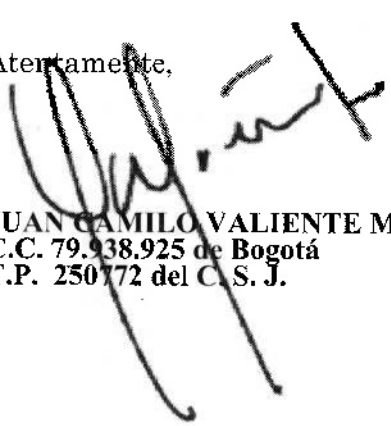
### **PRUEBAS**

#### **1. DOCUMENTALES**

1. Copia del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia por parte del Señor Juez Setenta y Dos (72) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 26 de Agosto de 2016 (visto a fls. 36 y 37).
2. Copia del auto que adicionó el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 12 de Septiembre de 2016 (visto a folio 39) por parte del Señor Juez Setenta y Dos (72) Civil Municipal de Bogotá.

3. Impresión del correo electrónico enviado el 1 de Diciembre de 2022, por medio del cual el suscrito realizó la solicitud del acta con el cual el día 21 de octubre de 2022 enviaron el presente proceso a la oficina judicial para que fuera repartido a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bogotá.

Aterntamente,

  
**JUAN CAMILO VALIENTE MORALES**  
C.C. 79.938.925 de Bogotá  
T.P. 250772 del C. S. J.

11440

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ejecutivo singular 2016-0416

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 32 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito con el artículo 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en contra de INVERSIONES EL GIRASOL S A S a quien se lo ordena pagar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.703.925,00 por concepto de cuotas de administración causada en el mes de junio de 1998 y hasta febrero de 2010 no pagadas según lo discriminado en el certificado de deuda aportado (fl. 3 a 6) con vencimiento el último día del mes de febrero de 2010, y de conformidad con el valor discriminado en el libelo introductorio.
2. Por la suma de \$1.413.000,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de marzo a diciembre de 2010 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 3ª) con vencimiento el último día del mes que se generó, y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
3. Por la suma de \$1.750.800,00 por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria causada en el periodo de enero a diciembre de 2011 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado con vencimiento el último día mes que se generó, y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
4. Por la suma de \$1.864.800,00 por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria causada en el periodo de enero a diciembre de 2012 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado con vencimiento el último día mes que se generó, y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
5. Por la suma de \$1.936.800,00 por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria causada en el periodo de enero a diciembre de 2013 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado con vencimiento el último día mes que se generó, y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
6. Por la suma de \$2.062.800,00 por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria causada en el periodo de enero a diciembre de 2014 vencidas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado con

vencimiento el último día mes que se generó, y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

7. Por la suma de \$2 160 000.00 por concepto de capital de a cuenta de administración ordinaria causada en el periodo de enero a abril de 2015, no pagadas y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado con el presente, el último día mes que se generó, y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio. *2015*

7. Por la suma de \$764 000.00 por concepto de capital de a cuenta de administración ordinaria causada en el periodo de enero a abril de 2015, no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado con el presente, el último día mes que se generó, y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio. *2016*

8. Por los intereses de mora causados sobre los anteriores capitales, imputados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta que se realice el pago total de las mismas.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce al doctor JUAN CAMILO VALIENTE MORALES como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
JUEZA

|                                                                    |                  |
|--------------------------------------------------------------------|------------------|
| JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ                                  |                  |
| NOTIFICACIÓN POR LISTA                                             |                  |
| La anterior providencia se notificó mediante correo electrónico a: |                  |
| Expediente No. 29                                                  | Del 01 SEP. 2015 |
| La Notaria                                                         |                  |
| RONALD FERNÁNDEZ                                                   |                  |



39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá., doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

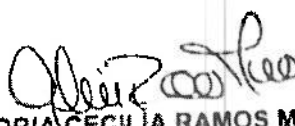
Proceso: Ejecutivo Singular 2015-01054

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del P. y advirtiendo que se omitió involuntariamente agregar al mandamiento una de las pretensiones del escrito petitorio, el Despacho resuelve:

1 ADICIONAR el auto de apremio proferido el 26 de agosto de 2016 (fl. 36 y 37) en el sentido de indicar que se concede el mismo respecto de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y hasta que se verifique el pago total de las mismas, siempre que se encuentren debidamente certificadas.

Haga parte este proveído para efectos de notificación al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
JUEZA

|                                                                                                   |                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ                                                              |                  |
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                                           |                  |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en                                         |                  |
| Estado No 91                                                                                      | Hoy 26 SEP. 2016 |
| La Secretaria  |                  |
| ROSALILIANA TORRES BOTERO                                                                         |                  |

7

**Solicitud para proceso No 11001 400307220160041600**

**ORLANDO MENDOZA MARTINEZ** <acoproholtda@hotmail.com>

Jue 1/12/2022 3:00 PM

Para: radicacionj01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <radicacionj01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ORLANDO MENDOZA MARTINEZ <acoproholtda@hotmail.com>

**Señor**

**JUEZ 1º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**JUZ ORIGEN 72 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

**REF. PROCESO EJECUTIVO No 2016 /0416**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA - PH**

**DEMANDADO: INVERSIONES EL GIRASOL**

**ASUNTO: SOLICITUD COPIA ACTA**

**JUAN CAMILO VALIENTE MORALES, en mi condición de apoderado Judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con acostumbrado respeto me permito solicitar se me envíe al correo electrónico acoproholtda@hotmail.com , copia del acta con la cual el día 21 de octubre de 2022 enviaron el presente proceso a la oficina judicial para que se repartido a Juzgados de Ejecución del Circuito, según se evidencia en la información suministrada por la pagina de la Rama Judicial.**

Cordialmente,

**JUAN CAMILO VALIENTE MORALES**

**Abogado**



90

**RE: RADICO INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO NRO 2016-00416**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 02/02/2023 10:30

Para: ORLANDO MENDOZA MARTINEZ &lt;acoproholtda@hotmail.com&gt;

ejspacho 03/02

**ANOTACION**

Radicado No. 679-2023, Entidad o Señor(a): JUAN CAMILO VALIENTE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD // De: ORLANDO MENDOZA MARTINEZ <acoproholtda@hotmail.com> Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 3:45 p. m. // **072-2016-00416// JUZ 03 EJE // 08 FOLIOS // NC**

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

**NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 18:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: RV: RADICO INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO NRO 2016-00416

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

**De:** ORLANDO MENDOZA MARTINEZ <acoproholtda@hotmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 1 de febrero de 2023 3:45 p. m.  
**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ORLANDO MENDOZA MARTINEZ <acoproholtda@hotmail.com>  
**Asunto:** RADICO INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO NRO 2016-00416

**Señor**  
**JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**  
**JUZGADO ORIGEN: 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 1100140030722016-00416**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA P.H.**  
**ACUMULA JORGE IVAN VILLEGAS PONCE**  
**DEMANDADA: INVERSIONES EL GIRASOL S.A.S.**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

**JUAN CAMILO VALIENTE MORALES en mi condición de apoderado judicial del Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza -PH, me permito adjuntar INCIDENTE DE NULIDAD.**

Cordialmente,

JUAN CAMILO VALIENTE MORALES.  
ABOGADO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06-02-23 se fija el presente traslado  
uniforme a lo dispuesto en el Art. 110 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 07-02-23  
y vence en: 09-02-23

El secretario \_\_\_\_\_